## REGLAMENTO (CEE) N° 1578/86 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1986

por el que, con ocasión de la adhesión de España y de Portugal, se modifica, el Reglamento (CEE) nº 1469/70, por el que se fijan los porcentajes y las cantidades de tabaco tomados a su cargo por los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria de tabaco por encima del cual se aplican los procedimientos previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 727/70

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1576/86 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1469/70 (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1031/84 (5), ha fijado los porcentajes y las cantidades de tabaco tomadas a su cargo por los organismos de intervención, así como el porcentaje de la producción comunitaria por encima del cual se aplican los instrumentos de control del mercado del tabaco;

Considerando que, con ocasión de la adhesión de España y de Portugal, las variedades cultivadas en estos países se añadirán, a partir de la cosecha 1986, a la lista de variedades de tabaco cultivadas en la Comunidad; que, por lo tanto, resulta necesario fijar, para estas nuevas variedades, según los mismos criterios utilizados para las fijaciones precedentes, los porcentajes y las cantidades de tabaco tomadas a su cargo por los organismos de intervención por encima de los cuales se aplican los instrumentos de control del mercado del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1469/70 se substituve por el Anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1986.

Por el Consejo El Presidente G. BRAKS

DO n° L 94 de 28. 4. 1970., p. 1.

Véase página 1 del presente Diario Oficial. DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 62. DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 35.

DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 36.

ANEXO

Porcentajes y cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70

lúmero e orden	Variedades	Porcentaje	Cantidad (en t)
1	Badischer Geudertheimer y sus híbridos	15 %	550
2	Badischer Burley E y sus híbridos	15 %	460
3	Virgin D	15 %	100
4	a) Paraguay y sus híbridos b) Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre		
5	Nijkerk	15 %	4 100
6	a) Misionero y sus híbridos b) Rio Grande y sus híbridos		
7	Bright	15 %	2 700
8	Burley I	15 %	5 200
9	Maryland	15 %	190
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	15%	960
11	a) Forchheimer Havana II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano	15%	1 100
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	15 %	30
13	Xanti-Yakà	15%	920
14	a) Perustitza b) Samsun }	15%	840
15	Erzegovina y variedades similares	15%	740
16	a) Round Tip b) Scafati c) Sumatra I	15%	20
17	Basmas	15%	2 450
18	Katerini y variedades similares	15%	1 330
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	15%	2 450
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi 1	15 %	970
21	Myrodata Agrinion	15%	600
22	Zichnomyrodata	15%	120
23	Tsebelia	15%	1 900
24	Mavra	15%	750
25	Burley GR	15 %	2 360

Número de orden	Variedades	Porcentaje	Cantidad (en t)
26	Virginia GR	15 %	10
27	Santa Fe	15 %	70
28	Burley Ferm.	15%	2 400
29	Havana ESP	15 %	80
30	Round Scafati	15%	20
31	Virginia ESP	15 %	660
32	Burley ESP	15 %	430
33	Virginia PORT	15%	230
34	Burley PORT	15%	38